

## RESOLUCION N. 03314

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en atención a la queja con radicado No. 2004ER11123 del 02 de abril de 2004, realizó visita técnica el día 02 de noviembre de 2004, al establecimiento de comercio denominado ALDEAUTOS, ubicado en la carrera 20 D No. 61 B 25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad del señor ALDEMAR URQUIJO RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.952, concluyendo con el Concepto Técnico No. 8874 del 18 de noviembre de 2004, en el cual se estableció que el establecimiento precitado incumple con los niveles máximos de emisión de ruido.

De la mencionada visita, la Subdirección Ambiental Sectorial de esta Secretaría, emitió el requerimiento técnico No. 2005EE11316 del 16 de mayo de 2005, en el cual se le concedía un término de treinta (30) días para implementar medidas que mitiguen la emisión de ruido en el establecimiento de comercio.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en atención al requerimiento 2005EE11316 del 16 de mayo de 2005, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 18 de junio de 2010 al precitado establecimiento, concluyendo con el concepto técnico No. 14405 del 03 de septiembre

de 2010, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 69.4 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso residencial según lo establecido en el Art 9° de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, e incumple con el Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Esta autoridad ambiental encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 00526 del 17 de agosto del 2016, en contra del señor ALDEMAR URQUIJO RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.952, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ALDEAUTOS, ubicado en la carrera 20 D No. 61 B - 25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

El Auto No. 00526 del 22 de junio del 2012 fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2012EE138181 del 15 de noviembre de 2012 y notificado por edicto el día 06 de noviembre de 2012, con constancia de ejecutoria del día 07 de noviembre del mismo año.

Mediante Auto No. 160 del 03 de enero de 2014, aclaró el Auto 00526 del 22 de junio de 2012, en razón a que el nombre correcto del propietario del establecimiento de comercio ALDEAUTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.952, es VALDEMAR URQUIJO RUIZ y no ALDEMAR URQUIJO RUÍZ.

El anterior acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 14 de septiembre de 2015 y notificado por edicto el día 11 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria del día 12 de agosto del mismo año.

Por medio del Auto No. 1501 del 17 de agosto de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente formuló un pliego de cargos en contra del investigado, decisión que fue notificada mediante edicto fijado el 21 de junio de 2017 y desfijado el 28 de junio del mismo año.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Una vez revisado el expediente **SDA-08-2010-2764**, se evidenció que el presente trámite se inició por medio del Auto No. 00526 del 17 de agosto del 2016 en contra de VALDEMAR URQUIJO RUIZ en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ALDEAUTOS, ubicado en la Carrera 20 D No. 61 B – 25 sur de la ciudad de Bogotá.

La investigación se inició por cuanto presuntamente el investigado no cumplía con los parámetros de ruido establecidos en la norma ambiental.

Con el fin de continuar y garantizar el debido proceso al investigado, de manera oficiosa, esta autoridad ambiental consultó la página web de la Registraduría nacional del Estado Civil, encontrando que la cédula del investigado fue cancelada por muerte.

Con el fin de confirmar lo anterior se consultó la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ([https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=35fByKB77EHxcXCZ0GAKhA==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=35fByKB77EHxcXCZ0GAKhA==)) confirmando que efectivamente el señor VALDEMAR URQUIJO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.952 ha fallecido.

Que la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del presunto infractor. El acto administrativo que declare la cesación deberá ser publicado y en su contra procede el recurso de reposición.

Dadas las circunstancias actuales de este expediente y como quiera que efectivamente se encuentra demostrada la muerte del investigado, quien ya no puede ser sujeto derecho y obligaciones y por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor VALDEMAR URQUIJO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.952, a través del Auto No. 00526 del 17 de agosto del 2016, bajo expediente **SDA-08-2010-2764**.

### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 00526 del 17 de agosto del 2016 contra VALDEMAR URQUIJO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.952 (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – COMUNICAR a los causahabientes del investigado la presente decisión en la Carrera 20 D No. 61 B 25 sur de la localidad de Ciudad Bolívar ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

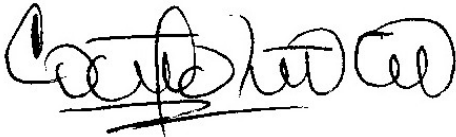
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2010-2764** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de

esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 50 y ss del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCION:

16/07/2022

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220734 DE 2022

FECHA EJECUCION:

24/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/07/2022